



SENTENCIA Nº

En Córdoba, a 6 de marzo de 2018.

El Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº _____, seguidos a instancia de _____, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. _____, contra el/la Dirección General de Tráfico, representado y asistido por el Sr. Abogado del Estado, siendo objeto del recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente _____, de la Jefatura Provincial de Tráfico de Córdoba, y la cuantía del mismo en indeterminada en todo caso inferior a 30.000 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 14 de septiembre de 2017, el/la Sr./Sra. _____, en representación de D./Dña. _____, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente _____, de la Jefatura Provincial de Tráfico de Córdoba.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 9 de febrero de 2018, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	08/03/2018 13:30:06	FECHA	08/03/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	1/4

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente , de la Jefatura Provincial de Tráfico de Córdoba. Alega vulneración del derecho a que se practiquen los medios de prueba pertinentes en el seno del expediente sancionador, falta de acreditación del hecho por el que se le sanciona. No aplicación de los márgenes de error. Incumplimiento de la Directiva UE 2045/13, de 11 de marzo. Incumplimiento de lo preceptuado en la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, al tratarse de un radar fijo y no existir dos fotografías tomadas en diferentes instantes.

La Administración demandada se opone al recurso interpuesto , interesa la confirmación de la resolución administrativa impugnada, con la consiguiente desestimación del recurso contencioso administrativo. No se ha producido ninguna de las vulneraciones alegadas en la demanda.

SEGUNDO: La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, publicada en BOE 292/2010, de 3 de diciembre de 2010, que declara derogada la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor y que entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado, señala en su ANEXO III. Requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos: 3. *Requisitos específicos...* “h) *Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación.*”

Aplicando esta norma al supuesto de hecho concreto, nos encontramos con infracción de exceso de velocidad captada por aparato cinemómetro instalado en cabina, es decir, instalado de forma fija y diseñado para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento. A esa conclusión se llega del detenido examen del expediente administrativo donde no aparece referencia a ningún agente de la Guardia Civil que vigile las especificaciones de funcionamiento del aparato cinemómetro o haya confeccionado boletín de denuncia. No existe TIP de persona física encargada de tales funciones y consta en el Certificado de Verificación: “**Cinemómetro de efecto Doppler, Estático. Instalado en cabina lateral**”, por lo que debe entenderse que el aparato captador de velocidad funcionaba sin operador. Ello hacía necesario, en palabras de la norma para asegurar las mediciones, la exigencia de al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes.

Respecto a la exigencia de los dos fotogramas, uno de los cuales mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro su placa de identificación, debe decirse que en el expediente administrativo, aparece un primer fotograma que se centra en la placa de identificación y un segundo que muestra una visión del vehículo y del entorno. Ahora bien, lo que este Juzgador no puede concretar es que uno no sea más que la ampliación del otro, que en la práctica supondría la existencia de una sola fotografía, tesis que se vería abonada puesto que la fotografía de la matrícula



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	08/03/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	2/4
			



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

no contiene los datos exigidos igualmente por la norma objeto de estudio, identificación del aparato captador del exceso de velocidad, fecha y hora del suceso, velocidad registrada o punto kilométrico de ubicación del aparato. A mayor abundamiento, una de las fotografías no cumpliría la exigencia de los datos mencionados, por lo que no podría admitirse. Recordemos que la norma exige dos fotogramas tomados en diferentes instantes, para asegurar las mediciones, y conforme al prudente arbitrio del Juzgador, no existe en el expediente administrativo mas que un fotograma, por lo que por incumplimiento de la norma que la regula, no se han asegurado las mediciones.

Por otro lado, no existe constancia de que el cinemómetro sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, por lo que era exigible la existencia de dos fotogramas tomadas en instantes distintos.

Ello supone la declaración de inexistencia de prueba de cargo suficiente que funde la resolución sancionadora y, por tanto, la nulidad de la resolución impugnada, con la consiguiente estimación del recurso contencioso administrativo, sin necesidad del resto de motivos de impugnación.

TERCERO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*”

Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada, eso sí, de conformidad con el apartado 3º del citado precepto, que permite la moderación en la imposición de las costas, dada la escasa enjundia jurídica de la cuestión aquí debatida, así como el objeto del recurso, se fija una cifra máxima de hasta 250 euros (sin perjuicio de que las normas colegiales señalen cantidades inferiores, a cuyo tenor habrá de estarse), por todos los conceptos.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. , en representación de D./Dña. , contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada, con el limite indicado.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	08/03/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	3/4